CDMX
CIUDAD DE MÉXICO

"2017, Año del Centenario de la Promulgación de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos."

CÓDIGO 700-CVV-RE-07

Expediente: INVEADF/OV/PREMAPE/0152/2017

En la Ciudad de México, a veinte de junio de dos mil diecisiete.----------

VISTOS para resolver en definitiva los autos del procedimiento de verificación seguido al inmueble denominado "HOTEL OLIMPO", ubicado en Avenida Noé, colonia Guadalupe Tepeyac, Delegación Gustavo A. Madero, en esta Ciudad, mismo que se señala en las fotografías insertas en la orden de visita de verificación materia del presente asunto, atento a los siguientes:----------

----------**R E S U L T A N D O S**----------

1. El ocho de mayo de dos mil diecisiete , se emitió la orden de visita de verificación al establecimiento citado al rubro, identificada con el número de expediente INVEADF/OV/PREMAPE/0152/2017, la cual fue ejecutada el nueve del mismo mes y año, por personal especializado en funciones de verificación asentando en el acta los hechos, objetos, lugares y circunstancias, observados.----------

2. En fecha veintitrés de mayo de dos mil diecisiete, se recibió en la Oficialía de Partes de este Instituto, escrito signado por el C. Alejandro Hernández Posadas, mediante el cual formuló observaciones y presentó las pruebas que consideró pertinentes respecto de los hechos, objetos, lugares y circunstancias contenidos en el acta de visita de verificación materia de este asunto, recayéndole acuerdo de fecha veintiséis de mayo de dos mil diecisiete, mediante el cual se reconoció la personalidad del promovente en su carácter de apoderado legal de la persona moral denominada [redacted] titular del establecimiento materia del presente procedimiento, fijándose fecha y hora para que tuviera verificativo la audiencia de desahogo de pruebas y formulación de alegatos, la cual se llevó a cabo a las once horas con cuarenta y cinco minutos del quince de junio de dos mil diecisiete, mediante la cual se hizo constar la comparecencia de la [redacted] en su carácter de autorizada, en la que se desahogaron las pruebas admitidas y se tuvieron por formulados alegatos de manera verbal.----------

1/22

3. Una vez substanciado el presente procedimiento de verificación, esta Instancia resuelve en términos de los siguientes: ----------

----------**C O N S I D E R A N D O S**----------

PRIMERO.- El Licenciado Israel González Islas, Director de Calificación "A" del Instituto de Verificación Administrativa del Distrito Federal, es competente para resolver con fundamento en los artículos 14 párrafo segundo, 16 primer párrafo y 122 apartado C, Base Tercera, fracción I de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1,

INVEA DF

97 y 98 del Estatuto de Gobierno del Distrito Federal; 1, 2 último párrafo, 3 fracciones V y IX, 7, 9, 40, 48 y 54 fracción I de Ley Orgánica de la Administración Pública del Distrito Federal; 1, 2 fracciones II y VI, 5 y 6 fracción I de la Ley de Procedimiento Administrativo del Distrito Federal; 1, 2 fracciones III, IV y V, 6 fracción IV, 7 Apartado A fracciones I inciso A) y IV, 8 fracción II, 18, 19 fracción IV y Décimo Primero Transitorio de la Ley del Instituto de Verificación Administrativa del Distrito Federal; 1, 2, 3 fracción VII, 7, 22 fracción II, 23, 25 apartado A BIS Sección Primera, fracciones I, V, VIII y X del Estatuto Orgánico del Instituto de Verificación Administrativa del Distrito Federal; Organismo Público Descentralizado, 1 fracción I, 2, 3 fracciones II, III y V, 14 fracción IV, 35 y 78 del Reglamento de Verificación Administrativa del Distrito Federal.----------

---

SEGUNDO.- El objeto de la presente resolución es determinar el cumplimiento a la Ley Ambiental de Protección a la Tierra en el Distrito Federal, a la Ley de Residuos Sólidos del Distrito Federal y su Reglamento, derivado de la calificación del texto del acta de visita de verificación, instrumentada en el establecimiento materia del presente procedimiento de verificación en cumplimiento a la Orden de Visita de Verificación, emitida por este Instituto, documentos públicos que conforme a los artículos 15 y 20 del Reglamento de Verificación Administrativa del Distrito Federal contiene los requisitos necesarios que todo acto de autoridad requiere para su validez, por lo que se resuelve el presente asunto cumpliendo con los principios de simplificación, precisión, legalidad, transparencia, información, imparcialidad y buena fe con que se actúa, de conformidad con lo establecido en el artículo 5 de la Ley de Procedimiento Administrativo del Distrito Federal.- 2/22

TERCERO.- LA CALIFICACIÓN DEL TEXTO DEL ACTA DE VISITA DE VERIFICACIÓN, se realiza de conformidad con lo previsto en el artículo 35 del Reglamento de Verificación Administrativa del Distrito Federal, toda vez que vistas las constancias procesales que integran el presente procedimiento de verificación, se desprende que se presentó escrito de observaciones y pruebas en relación con los hechos, objetos, lugares y circunstancias contenidos en el acta de visita de verificación, por lo que se procede a llevar a cabo el estudio del mismo, así como a dictar resolución debidamente fundada y motivada de acuerdo con los siguientes razonamientos lógicos jurídicos.----------

---

Se procede a la calificación del texto del acta de visita de verificación materia del presente asunto, de la que se desprende que el personal especializado en funciones de verificación adscrito a este Instituto, asentó en relación a los hechos, objetos, lugares y circunstancias, lo siguiente: ----------

---

En relación con el objeto y alcance de la Orden de Visita de Verificación, se hacen constar los siguientes HECHOS / OBJETOS / LUGARES Y CIRCUNSTANCIAS:

CONSTITUIDO PLENA Y LEGALMENTE EN EL DOMICILIO SEÑALADO EN LA ORDEN DE VISITA DE VERIFICACIÓN CERCIORANDOME DE SER EL CORRECTO POR COINCIDIR CON LA NOMENCLATURA OFICIAL Y POR COINCIDIR CON EL DE LA FOTOGRAFÍA INSERTA EN LA ORDEN, OBSERVO UN ESTABLECIMIENTO MERCANTIL CON GIRO DE HOTEL CON DENOMINACIÓN HOTEL OLIMPO, SE TRATA DE UN INMUEBLE DE PLANTA BAJA Y CUATRO NIVELES SUPERIORES, CUENTA CON FACHADA EN PLANTA BAJA DE MOSAICOS CON TEXTURA ROCOSA EN TONALIDADES CAFE Y GRIS, Y EN LOS NIVELES SUPERIORES LA FACHADA ES DE DUELA ACANALADA DE ALUMINIO COLOR NEGRO, RESPECTO AL OBJETO Y ALCANCE DE LA ORDEN DE VISITA DE VERIFICACIÓN MANIFIESTO LO SIGUIENTE : A.- EXHIBE LICENCIA AMBIENTAL ÚNICA 1) SE OBSERVAN A DOCE EMPLEADOS AL MOMENTO DE LA PRESENTE DILIGENCIA. B.- 1) NO EXHIBE PLAN DE MANEJO DE RESIDUOS SÓLIDOS 2) SE OBSERVAN SEIS CONTENEDORES METALICOS, UNO SEÑALADO COMO RESIDIOS PELIGROSOS ESPECIAL DE MANEJO Y VOLUMINOSO, DOS DE RESIDUOS BIODEGRADABLES SUCEPTIBLES DE SER APROVECHADOS, DOS DE RESIDUOS INORGÁNICOS CON POTENCIAL DE RECICLAJE Y UNO MAS DE RESIDUOS PELIGROSOS, ADICIONAL A ESTOS CONTENEDORES, SE OBSERVAN DOS BOTES SEÑALADOS COMO BASURA INORGANICA Y DOS DE BASURA ORGANICA, Y EN CADA UNA DE LAS OCHENTA Y CUATRO HABITACIONES HAY UN BOTE PARA BASURA ORGANICA Y OTRO PARA BASURA INORGÁNICA, TODOS SEÑALIZADOS. 3) NO EXHIBE PAGO DE EXHEDENTES DE RESIDUOS SÓLIDOS A LA TESORERÍA DEL DISTRITO FEDERAL 4) SE PERMITE EL PESAJE DE LOS RESIDUOS SOLIDOS DANDO COMO RESULTADO TRES PUNTO OCHO KILOGRAMOS DE BASURA INORGÁNICA Y CUATRO PUNTO SEIS KILOGRAMOS DE BASURA MEZCLADA. 5) NO EXHIBE DOCUMENTO CON EL QUE ACREDITE LA ENTREGA DE RESIDUOS SÓLIDOS AL SERVICIO DE LIMPIA DEL GOBIERNO DEL DISTRITO FEDERAL O ALGUNA EMPRESA AUTORIZADA POR ESTE.

De los elementos asentados en el acta de visita de verificación, se advierte que la actividad que se lleva a cabo en el establecimiento visitado, es de **"HOTEL"**, con doce (12) empleados al momento de la visita de verificación, lo anterior es así, toda vez que el personal especializado en funciones de verificación adscrito a este Instituto se encuentra dotado de fe pública en los actos en que interviene conforme a sus atribuciones, de conformidad con lo previsto en el artículo 29 fracción III de la Ley del Instituto de Verificación Administrativa del Distrito Federal y 3 fracción XVI del Reglamento de Verificación Administrativa del Distrito Federal; a lo anterior sirve de apoyo la tesis aislada que a continuación se cita:

Novena Época
Registro: 169497
Instancia: Primera Sala
Tesis Aislada
Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta
XXVII, Junio de 2008
Materia(s): Civil
Tesis: 1a. LI/2008
Página: 392

FE PÚBLICA. SU NATURALEZA JURÍDICA.

"La fe pública es originalmente un atributo del Estado, en virtud de su imperio, que se ejerce a través de los órganos estatales, pues por disposición de la ley los fedatarios

la reciben mediante la patente respectiva, y aunque conforme al sistema jurídico mexicano no forman parte de la organización del Poder Ejecutivo sí son vigilados por éste. Así, por medio de la fe pública el Estado garantiza que son ciertos determinados hechos que interesan al derecho; de ahí que deba considerarse como la garantía de seguridad jurídica que da el fedatario tanto al Estado como al particular particular, ya que al determinar que un acto se otorgó conforme a derecho y que lo relacionado con él es cierto, contribuye al orden público, a la tranquilidad de la sociedad en que se actúa y a dar certeza jurídica".----------

---

Asimismo, el personal especializado en funciones de verificación hizo constar en relación con la documentación que se refiere en la orden de visita de verificación lo siguiente: ------

---

verificación antes mencionada, por lo que muestra los siguientes documentos:

I.- **ACTUALIZACIÓN EXTEMPORÁNEA DE LICENCIA AMBIENTAL ÚNICA DEL DISTRITO FEDERAL** expedido por **SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE**, tipo **ORIGINAL**, con fecha de expedición **VEINTISEIS DE OCTUBRE DE DOS MIL DIECISEIS**, con vigencia de **UN AÑO**, [redacted] **DE FECHA 26 DE OCTUBRE DE 2016**,.- ----------

---

Documental de la cual esta autoridad se pronunciará en líneas subsecuentes.----------

---

En dicho sentido esta autoridad procede a la valoración de las pruebas que fueron admitidas y desahogadas durante la substanciación del presente procedimiento, las cuales se valoran en términos de los artículos 402 y 403 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, aplicado supletoriamente a la Ley de Procedimiento Administrativo del Distrito Federal conforme a su artículo 4 párrafo segundo, en relación con el objeto y alcance de la Orden de visita de verificación, sin que sea necesario hacer mención expresa de ellas conforme a la tesis 26, de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en la página treinta y nueve, de la segunda parte del Informe de Labores que rindió el Presidente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en mil novecientos ochenta y nueve, del rubro y texto siguientes:----------

---

"PRUEBAS DOCUMENTALES. SU RELACIÓN EN LA AUDIENCIA CONSTITUCIONAL. Para dar cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 151, primer párrafo de la Ley de Amparo, es suficiente que en el acta de la audiencia se señale que se dio lectura a las constancias que obran en autos, para que se entienda que las documentales han quedado relacionadas y recibidas en ese acto, sin que sea necesario que se haga mención expresa de cada una de ellas."----------

---

Sin embargo las mismas no son idóneas para acreditar el objeto y alcance de la Orden de Visita de Verificación, por lo que no pueden ser tomadas en cuenta para emitir la presente resolución administrativa, sirve de apoyo la siguiente tesis que a continuación se cita:------

---

Registró No. 170209
Localización:
Novena Época
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito
Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

XXVII, Febrero de 2008
Página: 2371
Tesis: I.3o.C.671 C
Tesis Aislada

Materia(s): Civil
PRUEBAS. PARA DETERMINAR SU IDONEIDAD HAY QUE ATENDER A LA MANERA EN QUE REFLEJAN LOS HECHOS A DEMOSTRAR.
La doctrina establece que son hechos jurídicos: 1. Todo lo que represente una actividad humana; 2. Los fenómenos de la naturaleza; 3. Cualquier cosa u objeto material (haya o no intervenido el hombre en su creación); 4. Los seres vivos y 5. Los estados psíquicos o somáticos del hombre; circunstancias que, al dejar huella de su existencia en el mundo material, son susceptibles de demostrarse. Por su parte, las pruebas son los instrumentos a través de los cuales las partes en un proceso pretenden evidenciar la existencia de los hechos que constituyen el fundamento de sus acciones o excepciones según sea el caso. En este orden, la idoneidad de un medio probatorio no se determina en relación con sus aspectos formales o de constitución, sino en la manera en que refleja los hechos que pretenden demostrarse en el juicio. Considerar lo opuesto llevaría al extremo de que por el solo hecho que a una probanza le asistiera pleno valor probatorio, ello relevara al juzgador del análisis de su contenido para determinar si la misma tiene relación con los hechos respectivos, situación que sería contraria a la naturaleza y finalidad procesal de las pruebas.

TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO.
Amparo directo 166/2007. Televisa, S.A. de C.V y otras. 6 de julio de 2007. Unanimidad de votos, con salvedad en cuanto a las consideraciones referidas a la prueba pericial, por parte del Magistrado Neófito López Ramos. Ponente: Víctor Francisco Mota Cienfuegos. Secretario: Salvador Andrés González Bárcena

Registro No. 175823
Localización:
Novena Época
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito
Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta
XXIII, Febrero de 2006
Página: 1888
Tesis: I.1o.A.14 K
Tesis Aislada

Materia(s): Común
PRUEBAS EN EL JUICIO DE AMPARO. LA FALTA DE IDONEIDAD Y PERTINENCIA IMPLICA QUE EL JUEZ DE DISTRITO NO ESTÉ OBLIGADO A RECABARLAS.
Los artículos 150 y 152 de la Ley de Amparo, así como el 79 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria a los juicios de garantías, disponen que en el juicio de amparo son admisibles toda clase de pruebas, con excepción de la de posiciones y de las que atenten contra la moral y el derecho y que, a efecto de que las partes puedan rendirlas, las autoridades están obligadas a expedir con toda oportunidad las que tengan en su poder y si no cumplen con esa obligación, a petición del interesado, el Juez de Distrito les exigirá tales medios de prueba con el único requisito de que, previo a esa petición, se hubieran solicitado directamente a los funcionarios. Sin embargo, el contenido de dichos dispositivos no debe interpretarse en el sentido de que el juzgador está obligado, en todos los casos, a recabar las pruebas ofrecidas por las partes, sino que, para su admisión, deben cumplir con los principios de pertinencia e idoneidad. Ahora bien, el primero de tales principios impone como limitación al juzgador, tanto al calificar la admisión o desechamiento de las pruebas ofrecidas por las partes como las que traiga oficiosamente, que tengan relación inmediata con los hechos controvertidos, con la finalidad de evitar, por economía procesal, diligencias innecesarias y

carentes de objeto, y el segundo, regido, a su vez, por los principios de expeditez en la administración de justicia y de economía procesal, consiste en que la prueba sea el medio apropiado y adecuado para probar el hecho que se pretende demostrar, de modo que intentar recabar una prueba que no cumpla con esas exigencias provocaría una mayor dilación en el trámite del proceso en perjuicio de los justiciables y de la pronta y expedita impartición de justicia.
PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO.
Queja 10/2004. María Angélica Sigala Maldonado. 25 de febrero de 2004. Unanimidad de votos. Ponente: Carlos Ronzon Sevilla. Secretario: Rodrigo Mauricio Zerón de Quevedo.----------

---

Cabe hacer mención que por lo que hace a la copia cotejada con original de la Licencia Tipo "A", número 2088, con fecha de expedición veintinueve de enero de dos mil tres, a favor del establecimiento visitado, la misma únicamente acreditaría en su caso el cumplimiento de las normas en materia de Establecimientos Mercantiles, no así en materia de materia de preservación del medio ambiente y protección ecológica, que es precisamente la materia sobre cual versa el presente procedimiento, por lo que dicho documento no puede ser tomado en cuenta para los efectos de la presente determinación.----------

---

Una vez precisado lo anterior, se procede al estudio del escrito de observaciones presentado en la Oficialía de Partes de este Instituto, del que se desprende que dichas manifestaciones, atañen propiamente al cumplimiento del objeto y alcance señalado en la Orden de Visita de Verificación, por lo tanto las mismas se analizarán de manera conjunta con el texto del acta de visita de verificación, por lo que se procede al análisis del texto del acta de visita de verificación, instrumentada al establecimiento del presente procedimiento.----------

---

Cabe destacar, que si bien es cierto la orden de visita de verificación no señala el número oficial del inmueble visitado, también lo es que mediante acuerdo de fecha veintiséis de mayo de dos mil diecisiete, se acreditó la personalidad del promovente, en su carácter de apoderado legal de la persona moral denominada [redacted] titular del establecimiento materia del presente procedimiento, exhibiendo documentales a favor del establecimiento ubicado en Avenida Noé, número 90 (noventa), colonia Guadalupe Tepeyac, Delegación Gustavo A. Madero, en esta Ciudad, por lo que se presume -salvo prueba en contrario-, que se trata del mismo domicilio en el que se llevó a cabo la visita de verificación, en consecuencia, esta autoridad determina tomar como cierto dicho domicilio para los efectos de la presente determinación.----------

---

Respecto al inciso A) del alcance de la Orden de Visita de Verificación, está el de comprobar que el establecimiento visitado cuente con la Licencia Ambiental Única del Distrito Federal, expedida por la Secretaría del Medio Ambiente del Distrito Federal. Al respecto, de las constancias que obran en autos del presente procedimiento se advierte la

copia cotejada con original de la Actualización Extemporánea de la Licencia Ambiental Única para el Distrito Federal, de fecha veintiséis de octubre de dos mil dieciséis, con número de oficio [redacted] a favor del establecimiento visitado, (misma que fue exhibida en original al momento de la visita de verificación) documental que salvo prueba en contrario tiene pleno valor probatorio al tratarse de documento público expedido por funcionario público en ejercicio de sus funciones en términos de los artículos 327 fracción II y 403 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de aplicación supletoria a la Ley de Procedimiento Administrativo del Distrito Federal conforme a su artículo 4 párrafo segundo, con la que se acredita que el inmueble visitado cuenta con la Actualización de Licencia Ambiental Única para el Distrito Federal, correspondiente al año dos mil dieciséis, no obstante, a la fecha en que se llevó a cabo la visita de verificación, ya era exigible al inmueble que nos ocupa contar con la actualización de la Licencia Ambiental Única para el Distrito Federal correspondiente para el año dos mil diecisiete, sin que de las constancias que obran agregadas en autos se advierta documental idónea alguna con la cual se haya acreditado cumplir con dicha obligación, en consecuencia, se hace evidente que al momento de la visita de verificación, el establecimiento visitado llevaba a cabo el desarrollo de sus actividades, sin cumplir con sus obligaciones ambientales correspondientes al año dos mil diecisiete, incumpliendo de esta forma con lo establecido en el artículo 61 Bis 4 de la Ley Ambiental de Protección a la Tierra en el Distrito Federal, precepto legal que se cita a continuación:---------- 7/22

Ley Ambiental de Protección a la Tierra en el Distrito Federal.----------

ARTÍCULO 61 BIS 4.- *Una vez obtenida la Licencia Ambiental Única para el Distrito Federal y de acuerdo a lo que se señale en la misma, los responsables de los establecimiento que deban llevar a cabo la actualización de la información del desempeño ambiental de su establecimiento, a través de la presentación de alguno de los anexos que se señalan en la fracción IX del artículo 61 bis 1, deberán presentar en el primer cuatrimestre de cada año calendario, el Anexo correspondiente acompañado de los estudios, análisis o planes de manejo que se señalen en el mismo.*----------

En ese sentido, y toda vez que el visitado no acreditó contar con la actualización de la Licencia Ambiental Única para el Distrito Federal, correspondiente al año dos mil diecisiete, incumpliendo de esta forma con sus obligaciones en materia ambiental, es procedente imponer una MULTA a la persona moral denominada [redacted] titular del establecimiento materia del presente procedimiento, la cual se encuentra referida en el capítulo correspondiente de la presente determinación administrativa.----------

Asimismo, es objeto y alcance de la Orden de Visita de Verificación, que la actividad regulada en el establecimiento visitado presente el "Plan de manejo de residuos sólidos", en ese sentido, es importante remitirnos a lo dispuesto en los artículos 22, 23 fracción I,

32, 55 y 59 fracción III de la Ley de Residuos Sólidos del Distrito Federal, mismo que establece textualmente lo siguiente: ----------

---

Artículo 22. *Para la prevención de la generación, valorización y manejo de los residuos sólidos, se incluirá en el reglamento las disposiciones para formular planes de manejo, guías y lineamientos para generadores de alto volumen de los residuos sólidos.*----------

---

Artículo 23. *Las personas físicas o morales responsables de la producción, recolección, manejo, tratamiento, reciclaje, reutilización, distribución o comercialización de bienes que, una vez terminada su vida útil, originen residuos sólidos en alto volumen, de manejo especial o que produzcan desequilibrios significativos al medio ambiente, cumplirán, además de las obligaciones que se establezcan en el Reglamento, con las siguientes disposiciones:*----------

---

I. Instrumentar planes de manejo de los residuos sólidos en sus procesos de producción, prestación de servicios o en la utilización de envases y embalajes, así como su fabricación o diseño, comercialización o utilización que contribuyan a la minimización de los residuos sólidos y promuevan la reducción de la generación en la fuente, su valorización o disposición final, que ocasionen el menor impacto ambiental posible;----------

---

Artículo 32. *Los residuos de manejo especial estarán sujetos a planes de manejo conforme a las disposiciones que establezca esta Ley, su reglamento y los ordenamientos jurídicos de carácter local y federal que al efecto se expidan para su manejo, tratamiento y disposición final.*

Los generadores de residuos de manejo especial deberán instrumentar planes de manejo, mismos que deberán ser autorizados por la Secretaría. ---------- 8/22

Artículo 55. *Los productores y comercializadores cuyos productos y servicios generen residuos sólidos susceptibles de valorización mediante procesos de reutilización o reciclaje realizarán planes de manejo que establezcan las acciones para minimizar la generación de sus residuos sólidos, su manejo responsable y para orientar a los consumidores sobre las oportunidades y beneficios de dicha valorización para su aprovechamiento.* ----------

---

Artículo 59. *Todo establecimiento mercantil, industrial y de servicios que se dedique a la reutilización o reciclaje de los residuos sólidos deberán:* ----------

...

III. Instrumentar un plan de manejo aprobado por la Secretaría para la operación segura y ambientalmente adecuada de los residuos sólidos que valorice;----------

---

De lo anterior se puede deducir que, se requiere de la instrumentación de planes de manejo de residuos sólidos de las personas físicas o morales responsables que originen residuos sólidos en alto volumen; de manejo especial o que produzcan desequilibrios significativos al ambiente. ----------

---

En esa tesitura, tenemos que sólo en 4 hipótesis se requiere de la instrumentación del citado Plan de manejo de residuos sólidos, las cuales son: ----------

---

1.- Generadores de residuos sólidos en alto volumen;----------

2.- Generadores de residuos de manejo especial;----------

3.- Generadores de residuos que produzcan desequilibrios significativos al medio ambiente; y----------

4.- Empresas que se dedican a reutilizar o reciclar residuos.----------

Una vez precisado lo anterior, es necesario determinar si la actividad regulada en el establecimiento visitado, se encuentra en alguno de los supuestos anteriores. ----------

En ese sentido, y en razón que en el acta de visita de verificación se encuentra asentado que el establecimiento visitado contaba al momento de la visita de verificación con un total de 8.4 kg (ocho punto cuatro kilogramos) de residuos sólidos, consecuentemente no se considera como generador de alto volumen, en términos de lo dispuesto en el artículo 3 fracción XVII de la Ley de Residuos Sólidos del Distrito Federal, por lo que no se actualiza la hipótesis en comento, precepto legal que a continuación se trascribe:----------

> ***Artículo 3º.*** *Para los efectos de la presente Ley se entiende por:----------*
>
> ...
>
> *XVII. Generadores de alto volumen: Las personas físicas o morales que generen un promedio igual o superior a 50 kilogramos diarios en peso bruto total de los residuos sólidos o su equivalente en unidades de volumen;----------*

Ahora bien, en lo referente a los residuos de manejo especial, es importante señalar que el artículo 31 de la Ley de Residuos Sólidos y de su respectivo reglamento, disponen lo siguiente: ----------

> ***Artículo 31.-*** *Son residuos de manejo especial, siempre y cuando no estén considerados como peligrosos de conformidad con las disposiciones federales aplicables, y sean competencia del Distrito Federal, los siguientes:----------*
>
> *I. Los provenientes de servicios de salud, generados por establecimientos que realicen actividades médico-asistenciales a las poblaciones humanas o animales, centros de investigación, desarrollo o experimentación en el área de farmacología y salud;----------*
>
> *II. Los cosméticos y alimentos no aptos para el consumo generados por establecimientos comerciales, de servicios o industriales;----------*
>
> *III. Los generados por las actividades agrícolas, forestales y pecuarias, incluyendo los residuos de insumos utilizados en esas actividades;----------*
>
> *IV. Los de servicios de transporte, generados como consecuencia de las actividades que se*

realizan en terminales de transporte;----------

V. Los residuos de la demolición, mantenimiento y construcción civil en general;----------

VI. Los residuos tecnológicos provenientes de las industrias de informática, fabricantes de productos electrónicos o de vehículos automotores y otros que al transcurrir su vida útil y que, por sus características, requieran de un manejo específico;----------

VII. Los lodos deshidratados;----------

VIII. Los neumáticos usados, muebles, enseres domésticos usados en gran volumen, plásticos y otros materiales de lenta degradación;----------

IX. Los de laboratorios industriales, químicos, biológicos, de producción o de investigación;----------

X. Los demás que determine el Reglamento.----------

Reglamento de la Ley de Residuos Sólidos.----------

Artículo 31*. Además de los señalados en el artículo 31 de la Ley, se consideran residuos de manejo especial:*----------

I. Los residuos provenientes de panteones o crematorios que hayan estado en contacto con restos humanos;----------

II. Los restos de animales que no fueron inoculados con agentes enteropatógenos, provenientes de centros de control canino, veterinarias, laboratorios y otros establecimientos comerciales;----------

III. Los residuos que ya tratados provengan del proceso de tratamiento de residuos peligrosos biológico infecciosos; y----------

IV. Los demás que considere la Secretaría y que se publiquen en la Gaceta Oficial del Distrito Federal. ----------

De conformidad con los preceptos legales antes citados pueden ser considerados como residuos de manejo especial, sin embargo esta autoridad se encuentra imposibilitada para determinar si los desechos sólidos observados por el personal especializado en funciones de verificación requieren de manejo especial, por lo que esta autoridad no emite pronunciamiento alguno. ----------

Ahora bien, en lo relativo a que los residuos produzcan desequilibrios significativos al medio ambiente, esta autoridad no puede emitir pronunciamiento al respecto, toda vez que esta autoridad se encuentra imposibilitada para determinar si los desechos sólidos observados por el personal especializado en funciones de verificación producen desequilibrio al medio ambiente. ----------

Y finalmente por lo que hace a que la actividad regulada sea una empresa dedicada al reciclaje o a la reutilización de residuos sólidos, esta autoridad tiene por acreditado que el giro del establecimiento visitado es el de **"HOTEL"**, por lo que resulta inconcuso que la actividad de dicho establecimiento no guarda relación con los supuestos que precisa la hipótesis marcada con el numeral 4.----------

---

Del análisis anterior que ha sido desglosado por esta autoridad, se concluye que no se cuenta con los elementos necesarios para determinar si el establecimiento visitado se encuentra obligado a observar las disposiciones relacionadas con los planes de manejo de residuos sólidos, no obstante, se **CONMINA** a la persona moral denominada [redacted] titular del establecimiento materia del presente procedimiento, para que en caso de encontrarse en alguna de las hipótesis por las cuales se requiera del Plan de Manejo de Residuos Sólidos, a partir del día siguiente a que surta efectos la notificación de la presente resolución administrativa, realice los trámites necesarios para su obtención y pueda dar cumplimiento a la obligación consistente en contar con Plan de Manejo de Residuos Sólidos debidamente aprobado por la Secretaría del Medio Ambiente del Distrito Federal, en el entendido que esta autoridad podrá iniciar de oficio el procedimiento de verificación a que hace referencia el artículo 14 y 15 último párrafo del Reglamento de Verificación Administrativa del Distrito Federal, con el fin de velar en la esfera de su competencia por el cumplimiento de las leyes, reglamentos, decretos, acuerdos, circulares y demás disposiciones jurídicas y administrativas vinculadas con las materias a que hace referencia la fracción I del artículo 7 de la Ley del Instituto de Verificación Administrativa del Distrito Federal. ----------

---

También fue objeto y alcance de la Orden de Visita de Verificación, que el establecimiento cuente con los contenedores dentro de sus instalaciones con las indicaciones relacionadas con la separación de orgánicos e inorgánicos y que cumplan con la separación de sus residuos sólidos, ahora bien, de lo asentado por el personal especializado en funciones de verificación, en relación a este punto, se desprende lo siguiente:----------

---

PRESENTE DILIGENCIA. B.- 1) NO EXHIBE PLAN DE MANEJO DE RESIDUOS SÓLIDOS 2) SE OBSERVAN SEIS CONTENEDORES METALICOS, UNO SEÑALADO COMO RESIDIOS PELIGROSOS ESPECIAL DE MANEJO Y VOLUMINOSO, DOS DE RESIDUOS BIODEGRADABLES SUCEPTIBLES DE SER APROVECHADOS, DOS DE RESIDUOS INORGÁNICOS CON POTENCIAL DE RECICLAJE Y UNO MAS DE RESIDUOS PELIGROSOS, ADICIONAL A ESTOS CONTENEDORES, SE OBSERVAN DOS BOTES SEÑALADOS COMO BASURA INORGANICA Y DOS DE BASURA ORGANICA, Y EN CADA UNA DE LAS OCHENTA Y CUATRO HABITACIONES HAY UN BOTE PARA BASURA ORGANICA Y OTRO PARA BASURA INORGÁNICA, TODOS SEÑALIZADOS. 3) NO EXHIBE PAGO DE EXHEDENTES DE RESIDUOS SÓLIDOS A LA TESORERÍA DEL DISTRITO FEDERAL 4) SE PERMITE EL PESAJE DE LOS RESIDUOS SOLIDOS DANDO COMO RESULTADO TRES PUNTO OCHO KILOGRAMOS DE BASURA INORGÁNICA Y CUATRO PUNTO SEIS KILOGRAMOS DE BASURA MEZCLADA. 5) NO EXHIBE DOCUMENTO CON EL QUE ACREDITE LA ..." (sic), por lo que hace a la obligación consistente en tener los contenedores con las indicaciones relacionadas con la separación de orgánicos e inorgánicos, de la misma

transcripción se advierte que el establecimiento visitado cuenta con contenedores debidamente diferenciados en orgánicos e inorgánicos dando con ello cumplimiento a dicha obligación; ahora bien, por lo que respecta a la obligación consistente en separar los residuos sólidos en orgánicos e inorgánicos, para la recolección por el servicio público de limpia, con el fin de facilitar su aprovechamiento, tratamiento y disposición final, de la misma transcripción se advierte que al momento de la visita de verificación **NO** tenía depositados en contenedores separados sus residuos orgánicos e inorgánicos para su recolección por el servicio público de limpia, con el fin de facilitar su aprovechamiento, tratamiento y disposición final. ----------

---

Derivado de lo anterior, se hace evidente que el establecimiento visitado transgredió lo establecido en el artículo 33 de la Ley de Residuos Sólidos del Distrito Federal, mismo que establece lo siguiente:----------

---

> ***Ley de Residuos Sólidos del Distrito Federal.***----------
>
> ---
>
> ***Artículo 33.-*** *Todo generador de residuos sólidos debe separarlos en orgánicos e inorgánicos, dentro de sus domicilios, empresas, establecimientos mercantiles, industriales y de servicios, instituciones públicas y privadas, centros educativos y dependencias gubernamentales y similares.-*

En consecuencia, esta autoridad determina imponer una sanción a la persona moral denominada [redacted] titular del establecimiento materia del presente procedimiento, la cual se encuentra referida en el capítulo correspondiente de la presente determinación administrativa.---------- 12/22

Asimismo, del objeto y alcance de la orden de visita de verificación, se desprende que el establecimiento debe acreditar el pago de las tarifas correspondientes por los servicios de recolección y recepción de los excedentes de sus residuos sólidos a la Tesorería del Distrito Federal; al respecto, del acta de visita de verificación se desprende que el establecimiento objeto del presente procedimiento contaba al momento de la visita de verificación únicamente con un total de residuos sólidos de 8.4 kg (ocho punto cuatro kilogramos), en consecuencia no puede ser considerado como un generador de residuos sólidos en alto volumen ya que no contaba al momento de la visita de verificación con un promedio igual o superior a cincuenta kilogramos (50 Kg.) de residuos sólidos, por lo que con ese pesaje, no se encuentra obligado a pagar las tarifas correspondientes por los servicios de recolección y recepción de residuos sólidos, en términos de lo establecido por los artículos 3 fracción XVII y 38 párrafo tercero de la Ley de Residuos Sólidos del Distrito Federal, razón por la cual, esta autoridad no emite pronunciamiento alguno al respecto, preceptos que a continuación se transcriben para mayor referencia:----------

---

> *Ley de Residuos Sólidos del Distrito Federal* ----------
>
> ---

Artículo 3º.- Para los efectos de la presente Ley se entiende por: ----------

*XVII. Generadores de alto volumen: Las personas físicas o morales que generen un promedio igual o **superior a 50 kilogramos** diarios en peso bruto total de los residuos sólidos o su equivalente en unidades de volumen; ----------*

"Artículo 38.- Todo generador de los residuos sólidos tiene la obligación de entregarlos al servicio de limpia. ----------

*(...) **Los establecimientos mercantiles** y de servicios distintos a los establecidos en el párrafo anterior, empresas, fábricas, tianguis, mercados sobre ruedas autorizados, mercados públicos, centros de abasto, concentraciones comerciales, industrias y similares, así como las dependencias y entidades federales, **que generen residuos sólidos en alto volumen**, deberán pagar las tarifas correspondientes por los servicios de recolección y recepción de residuos sólidos que establece el Código Financiero del Distrito Federal.----------*

Finalmente por lo que hace al punto consistente que se acredite la entrega de los residuos sólidos al Servicio de Limpia del Gobierno del Distrito Federal o empresas autorizadas, debe precisarse que todo generador de residuos sólidos tiene la obligación de entregarlos al servicio de limpia, sin que de las constancias se acredite que los residuos sólidos generados previo a la visita de verificación fueran entregados al Servicio de Limpia del Gobierno del Distrito Federal o a empresas autorizadas por éste, por lo que esta autoridad no emite pronunciamiento al respecto, no obstante, se hace del conocimiento de la persona moral denominada [redacted] titular del establecimiento materia del presente procedimiento que en términos de lo dispuesto en el artículo 25 fracción I de la Ley de Residuos Sólidos, queda prohibido por cualquier motivo arrojar o abandonar en la vía pública, áreas comunes, parques, barrancas, y en general en sitios no autorizados, residuos sólidos de cualquier especie, por lo que se le conmina para el caso de que no cumpla con la obligación en comento, a partir del día siguiente del día siguiente a que surta efectos la notificación de la presente determinación, haga la entrega de sus residuos sólidos al servicio de limpia.----------

13/22

----------MULTA Y SANCIÓN----------

PRIMERA.- Por no acreditar contar al momento de la visita de verificación con la Actualización de la Licencia Ambiental Única para el Distrito Federal, correspondiente al año dos mil diecisiete, en términos de lo que dispone el artículo 61 Bis 4 de la Ley Ambiental de Protección a la Tierra en el Distrito Federal, se impone a la persona moral denominada [redacted] titular del establecimiento materia del presente procedimiento, **UNA MULTA EQUIVALENTE DE**

DOSCIENTOS CINCUENTA (250) VECES LA UNIDAD DE CUENTA DE LA CIUDAD DE MÉXICO VIGENTE al momento de practicarse la visita de verificación materia del presente asunto, a razón de setenta y tres pesos punto cincuenta y siete centavos ($73.57), por unidad de cuenta, resultando la cantidad de **$18,392.50 (DIECIOCHO MIL TRESCIENTOS NOVENTA Y DOS PESOS 50/100 M.N.),** prevista en el artículo 213 fracción II de la Ley Ambiental de Protección a la Tierra en el Distrito Federal, en relación con lo dispuesto en el artículo 48 fracción I del Reglamento de Verificación Administrativa del Distrito Federal y artículo 9 de la Ley de Ingresos de la Ciudad de México para el Ejercicio Fiscal 2017, ordenamientos legales vigentes y aplicables en esta Ciudad, mismos que a continuación se transcriben:----------

Ley Ambiental protección a la Tierra en el Distrito Federal.----------

*"**Artículo 213.-** Cada una de las infracciones a esta Ley, su reglamento, las normas ambientales del Distrito Federal y demás disposiciones que de ella emanen, serán sancionadas administrativamente por la autoridad, con una o más de las siguientes sanciones:* ----------

...

***II. Multa por el equivalente desde veinte hasta cien mil** veces la Unidad de Cuenta de la Ciudad de México vigente;;"* ----------

Reglamento de Verificación Administrativa del Distrito Federal.----------

"Artículo 48. La autoridad competente una vez substanciado el procedimiento administrativo podrá imponer las siguientes sanciones administrativas: ----------

I. Multa, en los montos dispuestos por las leyes aplicables,..."----------

Ley de Ingresos de la Ciudad de México para el Ejercicio Fiscal 2017.----------

Artículo 9.- El valor de la Unidad de Cuenta de la Ciudad de México será de 73.57 pesos a partir del 1° de enero de 2017.----------

Debe precisarse que la misma se impone atendiendo a lo previsto en el artículo 214 de la Ley Ambiental de Protección a la Tierra en el Distrito Federal, que determina la INDIVIDUALIZACIÓN DE LAS SANCIONES, el cual señala lo siguiente:----------

Ley Ambiental de Protección a la Tierra en el Distrito Federal.----------

*"**ARTÍCULO 214**.- Para la imposición de las sanciones por infracciones a esta Ley, se tomarán en cuenta: ----------*

I. Los daños o afectaciones que se hubiesen propiciado o se puedan generar a los recursos naturales, con motivo de los hechos constitutivos de las infracciones de que se trate; ----------

II. Las condiciones económicas de la persona infractora para determinar que no sea ruinosa o desproporcionada una multa; ----------

III. La reincidencia, si la hubiere; y----------

IV. El cumplimiento o incumplimiento de medidas correctivas o de seguridad.----------

V. El monto de la inversión de la obra, proyecto, programa o actividad; así como el importe destinado a la aplicación de medidas de seguridad, prevención, mitigación y/o compensación que no se hubieran cumplido.----------

VI. Las ganancias o beneficios obtenidos con la operación de una obra proyecto, programa o actividad de manera clandestina y de aquellas que operen sin contar con la autorización, permiso, licencia o registro correspondiente.----------

VII. La veracidad o falsedad, dolo o mal fe con que se conduzca el interesado o prestador de servicios ambientales o el error al que haya inducido o pretenda inducir a la autoridad para obtener un beneficio o ganancia indebida. ----------

VIII. El cumplimiento o incumplimiento de las condicionantes, obligaciones, lineamientos y/o disposiciones establecidos en las licencias, autorizaciones, permiso, registros y demás ordenamientos ambientales vigentes, por parte del responsable de una obra, proyecto, programa o actividad en cada una de sus etapas. ----------

---

I.- **Los daños o afectaciones que se hubiesen propiciado o se puedan generar a los recursos naturales,** en el sentido de que al no observar la Ley Ambiental de Protección a la Tierra en el Distrito Federal, el establecimiento visitado causa una pérdida, disminución, detrimento o menoscabo significativo inferido a los elementos naturales susceptibles de ser aprovechados, al ambiente o a uno o más de sus componentes, toda vez que no acreditó contar con la Actualización de la Licencia Ambiental Única para el Distrito Federal, correspondiente al año dos mil diecisiete, la cual es un instrumento de política ambiental por el que se concentran diversas obligaciones ambientales de los responsables de fuentes fijas que están sujetos a las disposiciones ambientales, motivo por el cual esta Instancia determina que la conducta realizada por el visitado es grave en razón de que con ello sobrepone su interés particular al orden e interés público, esto en virtud de no atender a sus obligaciones que como establecimiento mercantil debe cumplir en materia de protección ambiental.----------

---

II.- **Las condiciones económicas del Infractor**, tomando en cuenta lo asentado por el personal especializado en funciones de verificación, se atiende al giro que se desarrolla que es el de **"HOTEL"**, con doce (12) empleados al momento de la visita de verificación, aunado a que la multa de doscientas cincuenta (250) veces la unidad de cuenta de la Ciudad de México vigente al momento de la comisión de la infracción, es mucho menor a la multa media que deriva de los parámetros del artículo 213 fracción II de la Ley Ambiental de Protección a la Tierra en el Distrito Federal, es decir de veinte **hasta cien mil** (100,000) veces la unidad de cuenta de la Ciudad de México vigente, motivo por el cual, esta Autoridad determina que el visitado cuenta con la capacidad económica para solventar la multa impuesta en la presente determinación.----------

---

III.- **La reincidencia,** esta autoridad no tiene antecedentes de que el visitado hubiere cometido con anterioridad infracciones a las disposiciones contenidas en la Ley Ambiental de Protección a la Tierra en el Distrito Federal, por lo tanto, se considera que no es reincidente.----------

---

IV.- **El cumplimiento o incumplimiento de medidas correctivas o de seguridad,** esta autoridad considera que no resulta aplicable al caso concreto la fracción que nos ocupa, en virtud que en el presente caso no se ordenaron medidas correctivas o de seguridad.----- 16/22

V.- **El monto de la inversión de la obra, proyecto, programa o actividad; así como el importe destinado a la aplicación de medidas de seguridad, prevención, mitigación y/o compensación que no se hubieran cumplido,** al respecto, esta autoridad no cuenta con los elementos necesarios para determinar el monto de inversión de la obra, proyecto o actividad, así como el importe destinado a la aplicación de medidas de seguridad, por lo que ello no se considerara para agravar la sanción correspondiente.----------

---

VI.- **Las ganancias o beneficios obtenidos con la operación de una obra proyecto, programa o actividad de manera clandestina y de aquellas que operen sin contar con la autorización, permiso, licencia o registro correspondiente.** Esta autoridad determina no hacer pronunciamiento alguno, en virtud de que desconoce las ganancias o beneficios obtenidos con la operación del proyecto o actividad, no obstante ha quedado precisado que la multa se impone en razón de sus actividades y el número de empleados.----------

---

VII.- **La veracidad o falsedad, dolo o mala fe con que se conduzca el interesado o prestador de servicios ambientales o el error al que haya inducido o pretenda inducir a la autoridad para obtener un beneficio o ganancia indebida.** Por lo que respecta a este punto, si bien es cierto el establecimiento visitado incumplió con lo dispuesto en la Ley Ambiental de Protección a la Tierra en el Distrito Federal, también lo es que de las constancias que obran agregadas al presente expediente, no se advierte documental alguna con la que se acredite que el establecimiento visitado cuenta con la Actualización de la Licencia Ambiental Única para el Distrito Federal, correspondiente al año dos mil diecisiete, sin advertirse mayor intención del interesado por acreditar hechos falsos o inciertos ante esta autoridad que pudieran eximirle de las sanciones correspondientes por el incumplimiento a las obligaciones previamente mencionadas, por ello no se considerara para agravar la sanción correspondiente.----------
---

VIII.- **El cumplimiento o incumplimiento de las condicionantes, obligaciones, lineamientos y/o disposiciones establecidos en las licencias, autorizaciones, permiso, registros y demás ordenamientos ambientales vigentes, por parte del responsable de una obra, proyecto, programa o actividad en cada una de sus etapas**. Ha quedado precisado en líneas que anteceden, que no se acreditó contar con la Actualización de la Licencia Ambiental Única para el Distrito Federal, correspondiente al año dos mil diecisiete, en la que se concentran diversas obligaciones que deben de cumplirse, por lo que no podríamos suponer un incumplimiento de condicionantes u obligaciones establecidas en una Licencia, si no se acreditó contar con ella.---------- 17/22

Cabe señalar que la multa de doscientos cincuenta (250) veces la unidad de cuenta de la Ciudad de México vigente, anteriormente señalada, se considera procedente y acorde a la violación cometida por el infractor, en virtud de que ha quedado precisado en líneas anteriores, que la Licencia Ambiental Única para el Distrito Federal es un instrumento de política ambiental por el que se concentran diversas obligaciones ambientales de los responsables de fuentes fijas que están sujetos a las disposiciones ambientales, por lo que queda claro que el establecimiento visitado ha venido operando en sus actividades comerciales, sin cumplir con las obligaciones a que se encuentra sujeto en materia de Protección Ecológica y Medio Ambiente, dejando de observar en consecuencia, los lineamientos en materia de emisiones a la atmósfera; de descarga de aguas residuales; de generación y manejo de residuos sólidos, en materia de ruido y vibraciones y en materia de registro de emisiones y transferencia de contaminantes, y demás disposiciones aplicables, pudiendo causar con ello una pérdida, disminución, detrimento o menoscabo significativo inferido a los elementos naturales susceptibles de ser aprovechados, al ambiente o a uno o más de sus componentes, precisando además que de acuerdo al giro que se desarrolla en el establecimiento visitado, que es el de **"HOTEL"**, con doce (12)

INVEA DF

empleados al momento de la visita de verificación, se determina que el visitado cuenta con la capacidad económica para solventar la multa impuesta, derivado de lo asentado por el personal especializado en funciones de verificación, adicionalmente que dicha multa es mucho menor a la multa media que deriva de los parámetros del artículo 213 fracción II de la Ley Ambiental de Protección a la Tierra en el Distrito Federal, es decir, de veinte **hasta cien mil** (100,000) veces la unidad de cuenta de la Ciudad de México vigente.----------

SEGUNDA.- Por no depositar en contenedores separados sus residuos sólidos orgánicos e inorgánicos para su recolección por el servicio público de limpia, con el fin de facilitar su aprovechamiento, tratamiento y disposición final, en términos del artículo 33 de la Ley de Residuos Sólidos del Distrito Federal, **SE AMONESTA** a la persona moral denominada [redacted] titular del establecimiento materia del presente procedimiento, lo anterior de conformidad con el artículo 69 fracción I de la Ley de Residuos Sólidos del Distrito Federal, apercibido que en caso de incumplir de nueva cuenta se hará acreedor a una sanción señalada en la Ley, de conformidad con el considerando TERCERO de la presente resolución administrativa.----------

> ***Ley de Residuos Sólidos del Distrito Federal.***----------
>
> ***Artículo 69.-*** *Las sanciones cometidas por la violación de las disposiciones de la presente Ley, se aplicarán conforme a lo siguiente:* ----------
>
> ***I. Amonestación*** *cuando por primera vez se incumplan con las disposiciones contenidas en los artículos 25 fracción V y 33 de esta Ley;* ----------

----------**E J E C U C I Ó N D E R E S O L U C I Ó N**----------

Para efecto de ejecutar y cumplimentar esta determinación en ejecución de sentencia se proveerá lo necesario para ello y desde este momento se indica lo siguiente: ----------

PRIMERA.- Se hace del conocimiento a la persona moral denominada [redacted] titular del establecimiento materia del presente procedimiento, que deberá exhibir ante la Dirección de Calificación "A" de este Instituto, en un término de tres días hábiles, el original del recibo de pago de la multa impuesta en el Considerando Tercero de esta resolución, en caso contrario, se solicitará a

la Tesorería del Distrito Federal inicie el procedimiento económico coactivo de conformidad con el Código Fiscal del Distrito Federal, lo anterior de conformidad con lo establecido en el artículo 56 del Reglamento de Verificación Administrativa del Distrito Federal.----------

SEGUNDA.- Se hace del conocimiento a la persona moral denominada "HOTELERA OLIMPO", Sociedad Anónima de Capital Variable, titular del establecimiento materia del presente procedimiento, que la sanción consistente en la "AMONESTACIÓN", la misma quedará materializada al momento en que la presente determinación sea notificada, dado que su finalidad únicamente consiste en que la parte sancionada conozca las infracciones en que incurrió y en lo sucesivo evite su realización.----------

En consecuencia, de conformidad con lo previsto en el artículo 87 fracción I de la Ley de Procedimiento Administrativo del Distrito Federal y 35 del Reglamento de Verificación Administrativa del Distrito Federal, se resuelve en los siguientes términos.----------

> ***"Artículo 87.-*** *Ponen fin al procedimiento administrativo:* ----------
>
> ***I. La resolución definitiva que se emita."***----------

----------**R E S U E L V E**----------

PRIMERO.- Esta Autoridad es competente para calificar el texto del acta de visita de verificación, en virtud de lo expuesto en el considerando PRIMERO de la presente resolución administrativa. ----------

SEGUNDO.- Se reconoce la validez del texto del acta de visita de verificación, materia del presente asunto, practicada por personal especializado en funciones de verificación adscrito a este Instituto, de conformidad con el considerando SEGUNDO, de la presente resolución administrativa. ----------

TERCERO.- Por lo que respecta a las obligaciones consistentes en contar con el Plan de Manejo de Residuos Sólidos; acreditar el pago de las tarifas correspondientes por los servicios de recolección y recepción de los excedentes de sus residuos sólidos a la

Tesorería del Distrito Federal; y acreditar la entrega de sus residuos sólidos al servicio de Limpia del Gobierno del Distrito Federal o alguna de las empresas autorizadas por éste, esta autoridad no emite pronunciamiento alguno al respecto, en términos de lo previsto en el Considerando TERCERO de esta determinación administrativa.----------

---

CUARTO.- Por no acreditar contar al momento de la visita de verificación con la Actualización de la Licencia Ambiental Única para el Distrito Federal, correspondiente al año dos mil diecisiete, en términos de lo que dispone el artículo 61 Bis 4 de la Ley Ambiental de Protección a la Tierra en el Distrito Federal, se impone a la persona moral denominada "HOTELERA OLIMPO", Sociedad Anónima de Capital Variable, titular del establecimiento materia del presente procedimiento, **UNA MULTA EQUIVALENTE DE DOSCIENTOS CINCUENTA (250) VECES LA UNIDAD DE CUENTA DE LA CIUDAD DE MÉXICO VIGENTE** al momento de practicarse la visita de verificación materia del presente asunto, a razón de setenta y tres pesos punto cincuenta y siete centavos ($73.57), por unidad de cuenta, resultando la cantidad de **$18,392.50 (DIECIOCHO MIL TRESCIENTOS NOVENTA Y DOS PESOS 50/100 M.N.),** prevista en el artículo 213 fracción II de la Ley Ambiental de Protección a la Tierra en el Distrito Federal, en relación con lo dispuesto en el artículo 48 fracción I del Reglamento de Verificación Administrativa del Distrito Federal y articulo 9 de la Ley de Ingresos de la Ciudad de México para el Ejercicio Fiscal 2017, ordenamientos legales vigentes y aplicables en esta Ciudad, de conformidad con el considerando TERCERO de la presente resolución administrativa.------ 20/22

QUINTO.- Por no depositar en contenedores separados sus residuos sólidos orgánicos e inorgánicos para su recolección por el servicio público de limpia, con el fin de facilitar su aprovechamiento, tratamiento y disposición final, en términos del artículo 33 de la Ley de Residuos Sólidos del Distrito Federal, **SE AMONESTA** a la persona moral denominada [redacted] titular del establecimiento materia del presente procedimiento, lo anterior de conformidad con el artículo 69 fracción I de la Ley de Residuos Sólidos del Distrito Federal, apercibido que en caso de incumplir de nueva cuenta se hará acreedor a una sanción señalada en la Ley, de conformidad con el considerando TERCERO de la presente resolución administrativa.----------

---

SEXTO.- Hágase del conocimiento a la persona moral denominada [redacted] titular del establecimiento materia del presente procedimiento, que deberá acudir a las oficinas de la Dirección de Calificación "A" del Instituto de Verificación Administrativa del Distrito Federal, ubicadas en calle Carolina, número ciento treinta y dos (132), colonia Nochebuena, Delegación Benito Juárez, código postal 03720, en esta Ciudad, en un término de tres días hábiles, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 76 de la Ley de Procedimiento Administrativo

del Distrito Federal, aplicado de manera supletoria conforme al artículo 7 del Reglamento de Verificación Administrativa del Distrito Federal, a efecto de que exhiba en original el recibo de pago de su multa, en caso contrario se solicitará a la Tesorería del Distrito Federal, para que inicie el procedimiento económico coactivo, de conformidad con lo dispuesto en el Código Fiscal para el Distrito Federal, en términos del artículo 56 del Reglamento de Verificación Administrativa del Distrito Federal.----------

---

SÉPTIMO.- Con fundamento en lo que establecen los artículos 59, 60 y 61 del Reglamento de Verificación Administrativa del Distrito Federal, se hace del conocimiento del interesado que tiene un término de quince días hábiles contados a partir del día siguiente al en que surta sus efectos la notificación de la resolución, para que de considerarlo necesario, interponga el recurso de inconformidad ante el superior jerárquico, o promueva juicio de nulidad ante el Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal.----------

---

OCTAVO.- Gírese oficio a la Coordinación de Verificación Administrativa de este Instituto, para que se designe y se comisione a personal especializado en funciones de verificación a efecto de que proceda a la notificación de la presente resolución, para lo cual se habilitan días y horas inhábiles de conformidad con el artículo 75 de la Ley de Procedimiento Administrativo del Distrito Federal, de aplicación supletoria al Reglamento de Verificación Administrativa del Distrito Federal conforme a su artículo 7, así como lo dispuesto en el artículo 83 fracción I del Reglamento en cita.---------- 21/22

NOVENO.- Los datos personales recabados serán protegidos, incorporados y tratados en el **Sistema de Datos Personales relativo al procedimiento de calificación de actas de verificación de las materias del ámbito central** el cual tiene su fundamento en los artículos 25 Apartado A, sección segunda fracción VI del Estatuto Orgánico del Instituto de Verificación Administrativa del Distrito Federal; 6 de la Ley del Instituto de Verificación Administrativa del Distrito Federal y 14 del Reglamento de Verificación Administrativa del Distrito Federal, **cuya finalidad es para el resguardo, protección y manejo de los datos personales que la** Dirección de Calificación "A" **obtiene cuando los visitados ingresan su escrito de observaciones, como parte de los medios de defensa jurídica que les asisten,** además de otras transmisiones previstas en la Ley de Protección de Datos Personales para el Distrito Federal.----------

---

Asimismo, se le informa que sus datos no podrán ser difundidos sin su consentimiento expreso, salvo las excepciones previstas en la Ley.----------

El responsable del Sistema de datos personales es el Lic. Jonathan Solay Flaster, **Coordinador de Substanciación de Procedimientos** y la dirección donde podrá ejercer los derechos de acceso, rectificación, cancelación y oposición, así como la revocación del consentimiento es la Oficina de Información Pública del Instituto de Verificación Administrativa del Distrito Federal, sito en: Carolina No. 132, Col. Noche Buena, C.P. 03720, Delegación Benito Juárez, México D.F.----------

DÉCIMO.- Notifíquese la presente resolución a la persona moral denominada [redacted] titular del establecimiento materia del presente procedimiento, por conducto de su Apoderado Legal el [redacted] autorizadas en el presente procedimiento, en el domicilio señalado para oír y recibir notificaciones ubicado en [redacted] precisando que en caso de que el domicilio antes señalado no existiera, o se presente alguna imposibilidad para efectuar la notificación ordenada, notifíquese en el domicilio del inmueble visitado, previa razón que se levante para tal efecto, lo anterior, de conformidad con los artículos 78 fracción I inciso c), 80, 81 y 82 fracción I de la Ley de Procedimiento Administrativo del Distrito Federal, aplicado de manera supletoria al Reglamento de Verificación Administrativa del Distrito Federal en términos de su numeral 7.---------- 22/22

DÉCIMO PRIMERO.- CÚMPLASE.----------

Así lo resolvió el Licenciado Israel González Islas, Director de Calificación "A" del Instituto de Verificación Administrativa del Distrito Federal, quien firma al calce para constancia.----

LFS/AGC